

**PROCESO N°8404-2013-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Once de Noviembre del año Dos Mil Trece.-**

VISTOS:

A fs. 1, 2 y 7 rola carta del Sernac enviada a don Hector Andrés Bustamante Araya;

A fs.3 rola formulario único de atención de público;

A fs.5 y 6 rola carta del Sernac enviada a IMPORTADORA JUGUETOLIA CHILE LTDA;

A fs.8, 9 y 10 rola pagina web;

A fs.11 y 12 rola boleta de venta;

De fs.13 a fs.22 rola estado de cuenta CORPBANCA;

De fs.23 a fs.27 rola manual de instrucción;

A fs.29 complementada a fs.41 rola denuncia particular formulada por don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA en contra de don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA por infracción a la Ley 19.496;

A fs.30 complementada a fs.41 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA en contra de don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$167.792.- por daño emergente, y \$220.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.45;

A fs.34 y 35 rola Consulta tributaria de Terceros;

Documentos EQUIFAX de fs.36 a fs.40;

A fs.44 rola Comparendo de contestación y prueba;

A fs.47 rola continuación Comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía del representante de IMPORTADORA JUGUETOLIA CHILE LTDA y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA denunció a don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la deficiente prestación del servicio de venta de un juguete, el que presentó fallas desde el primer momento, negándose a responder al consumidor, conducta expresamente sancionada en el Art.3,12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA, no se presentó a la audiencia a fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra;

4°.-Que don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó:

Carta del Sernac enviada a don Hector Andrés Bustamante Araya de fs. 1, 2 y 7;

Formulario único de atención de público de fs.3;

Carta del Sernac enviada a IMPORTADORA JUGUETOLIA CHILE LTDA de fs.5 y 6;

Página web de fs.8, 9 y 10;

Boleta de venta de fs.11 y 12;

Estado de cuenta CORPBANCA de fs.13 a fs.22;

Manual de instrucción de fs.23 a fs.27;

5°.- Que de los documentos acompañados se concluye que efectivamente que:

El denunciante adquirió un AUTO ELECTRICO CARS

La fecha de adquisición fue el 24 de Noviembre de 2012;

El local resulto ser de PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA;

El auto presentó fallas.

La venta fue dejada sin efecto con fecha 12 de Enero de 2013;

El manual de instrucciones figura en idioma inglés;

6°.- Que de los documentos acompañados se concluye que efectivamente que don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA incurrió en infracciones a la ley 19.496 al vender un producto en contravención a lo dispuesto en los artículos 23 y 32 ya que este último establecen la obligatoriedad de que los manuales de los artículos que se ofrezcan al público para su venta estén en idioma castellano;

7°.- Que el artículo 24 de la ley 19.496 establece una multa de 1 a 50 UTM, para quienes infringan sus normas;

8°.- Que a fs. 30 complementada a fs.41 don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

9°.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda. el actor. presentó prueba documental consiste en:

Boleta de venta de fs.11 y 12;
Estado de cuenta CORPBANCA de fs.13 a
fs.22;

10°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes referidos en el considerando anterior, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente los perjuicios ocasionados al demandante en la cantidad de \$160.0000.- por daño emergente;

11°.- Que el demandante no rindió prueba alguna para acreditar el daño moral que cobra en su demanda;

12°.-Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

13°.- Que el actor solicitó que se condene a los demandados al pago de los intereses;

14°.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

15°.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

16°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 12, 23, 32 y 50 y ss. de la Ley 19.496, y Arts. 647 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a don PEDRO LUIS CARVAJAL al pago de una multa de 3 UTM por infracción a la Ley 19496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don HECTOR ANDRES BUSTAMANTE ARAYA en contra de don PEDRO LUIS CARVAJAL ESPINOZA, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de \$160.000.- por concepto de daños materiales, dentro de quinto de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses con costas;

Si la multa impuesta no fuere paga dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

Dictado por el Juez Titular: Don Manuel Navarrete Poblete.-
Secretaria Abogado: Sra. Isabel Ogalde Rodríguez.-

